



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO	VICTOR HUGO CERQUERA CUELLAR
RADICACION	5400131100052003-00257-00
ASUNTO	SOLICITUD DESARCHIVO
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés 2023.

Al despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso por la parte demandada a través de su apoderado.

Revisado el sistema de siglo XXI se determinó que el expediente en referencia se encuentra en el archivo general del palacio de justicia

De acuerdo a lo anterior, esta operadora judicial, y antes de proceder a lo solicitado por el memorialista se ordena:

1°. Ordenar el desarchivo del expediente.

2°. Oficiar mediante copia del presenta auto, el oficio será copia el presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P, con destino a la oficina de archivo general para solicitar el desarchivo del expediente.

Correo: archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°. Una vez se allegue el expediente, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo requerido por el interesado y verificar los datos del oficio que comunicó la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con ocasión al presente trámite.

4°. Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022 y al correo:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 114 de fecha 11/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>CARMEN ELENA ALCEDO HERRERA Secretaria (E).</p>
--

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454ad79170e5c9f92579083431b5e78cf961c79b0c5e8665f104a7b1439c8c5**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAVIER PABON ACEVEDO
DEMANDADO	BELEN OMAIRA BOTELO CORREDOR
RADICACION	5400131600052016-00506-00
ASUNTO	Reiterar Orden a Cremil
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre 08 de Dos Mil Veintitrés 2023

Al despacho el presente expediente digital con solicitud de la demandante informando que la entidad Cremil no ha dado cumplimiento a la consignación de la cuota alimentaria en su cuenta de ahorros creada para tal efecto.

De acuerdo a la manifestación de la parte demandante se observa que Cremil allego respuesta:

“Respecto a la aplicación de la novedad de cambio de forma de pago se informa que No se aplicó en nóminas anteriores por fallas en el sistema, sin embargo, ingresa en la nómina de mayo 2023” ([046RtaCremil.pdf](#)).

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

1°. Reiterar a la pagaduría de Cremil, para que de manera inmediata den aplicación a los descuentos ordenados por este despacho y en favor de la señora **BELEN OMAIRA BOTELO CORREDOR**, identificada con la C.C. N°. **1090489899**, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, N°. **4-510-10-16951-1**.

2°. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

3°. Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022, y al correo: belenbotello1994@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 114 de fecha 11/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria. (E).</p>
--

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dad029120e7707451e8ece4cac9123129451edd528e5779cbccdd8fda77840**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURI KATHERINE CUBEROS RIVERA
CORREO ELECTRONICO: yuricuberos@gmail.com
APODERADO DTE: JOSCAR ANDREYSER FUENTES SEPULVEDA
CORREO ELECTRONICO: joscar.95@hotmail.com
DEMANDADO: WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO
CORREO ELECTRONICO: William.orejuela2295@correo.policia.gov.co
RADICACIÓN: 54 00 131 60 005 2023 00086 00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2.023

Al despacho el proceso de la referencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no se dio contestación de la demanda por el señor WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO, pero él aclara que la parte actora lo notifico, este despacho procederá a notificar a las partes el link del expediente del proceso de referencia.

Al respecto se ordena:

PRIMERO. Fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.
Fecha: lunes, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)
Hora: Diez de la mañana (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC.102 C, PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Saneamiento del proceso
5. Interrogatorio de partes
6. Fijación del litigio
7. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **decretarán las Siguietes:**

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se solicitó.
3. **TESTIMONIALES:** No hay testimonio por decretar.

PARTE DEMANDADA:

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y siendo notificado de la misma, el demandado guardo silencio y en tal razón se tendrán las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se solicitó.
3. **TESTIMONIALES:** No hay testimonio por decretar.

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio de partes a la señora YURI KATHERINE CUBEROS RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1090.474.369, y al señor WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090.443.843.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llega a acuerdo conciliatorio:

8. Practica de Pruebas
9. Alegatos de conclusión
10. Sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha

y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Notificar el presente auto a las partes, sus apoderados a través de los correos electrónicos

william.orejuela2295@correo.policia.gov.co

joscar.95@hotmail.com

yuricuberos@gmail.com

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada: <https://call.lifesizecloud.com/19235672>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.114 de fecha 11/09/2023, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0511dac429aae878e66494d4e0ed71fef388f6797772f80c5ee19efc592775a5**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL HECHO
DEMANDANTE: LEYDY JOHNNA VARGAS QUILINDO
DEMANDADA: GUADID STIVEN MARTINEZ SANTIAGO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00106 00
AUTO: DESISTIMIENTO TACITO
FECHA: 08 SEPTIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el día 23 de marzo de 2023 se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenándose notificar al demandado señor GUAID ESTIVEN MARTINEZ SANTIAGO, posteriormente, el 13 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante a efectos de que realizara las diligencias tendientes a notificar al extremo demandado, poniéndole de presente el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin embargo ha transcurrido más de 30 días sin que la parte activa cumpliera con lo aquí dispuesto quedando el expediente inactivo, esto es, sin ninguna actuación de parte, razón de más para que el Despacho proceda a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos de ley, pues el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., reza: *“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”*.

Respecto a la condena en costas no se efectuará debido que no se integró el contradictorio, por lo que no se causaron.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo ya indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares que fueran decretadas y que a la fecha no estuvieran levantadas

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado este auto, archívese el expediente y déjese constancia en el libro respectivo.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

publíquese lo anterior a través de los estados virtuales ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 114 de fecha **11/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51078041e5a5adb39dc5c7280d69b8ccbb9c3614fa5ae46369fcaaf2ef442ed**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ MARTHA BUENO LUIS PINEDA MORA

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN
JERSON DANIEL ESTUPIÑAN BUENO
FABIAN EDUARDO ESTUPIÑAN BUENO

RADICADO: 5400131600052023-00159-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO

FECHA : 8 SEPTIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue la notificación efectuada al CURADOR AD-LITEM de los demandados JERSON DANIEL ESTUPIÑAN BUENO Y FABIÁN EDUARDO ESTUPIÑAN BUENO dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, so pena de dar aplicación al numeral 1ro Artículo 317 del C.G., esto es decretar el desistimiento tácito.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 114 de fecha **11/09/2023** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3953c83712eb863fc31157a5504be43eba7ca773c0393eca6dc7a383d0e8c8f1**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fetocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE	YEIMY CAROLINA ROMERO ORTIZ
CORREO ELECTRÓNICO.	j_c_0318@hotmail.com
APODERADO	ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA
CORREO ELECTRÓNICO	andresfelipe1321@gmail.com
RADICACION	5400131600052023-00146-00
ASUNTO	AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA, PRUEBAS Y SENTENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA	8 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta el traslado concedido respecto del informe rendido por la asistente social del despacho, sobre la visita practicada al hogar de la demandante y de la menor, encontrándose vencido el traslado y habiéndose recibido respuesta favorable de la parte actora, estando en firme los términos concedidos.

Esta operadora judicial, teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas ordenadas en la admisión de la demanda y para continuar con el trámite correspondiente se ordena:

CITACIÓN AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de Pruebas y Posible Sentencia. Numeral 2°. Art. 579 y 372 del C.G. del P.
Fecha: 1 de diciembre de 2023
Hora: Diez (10:00 Am).
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad Plataforma LifeSize
Duración prevista: Dos Horas (2 H.)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes
3. Interrogatorio de la parte demandante
4. Saneamiento del proceso
5. fijación del litigio
6. Decreto de pruebas
7. Practica de pruebas
8. Alegatos de Conclusión

8. Sentencia

Para el periodo probatorio se decretarán las siguientes:

• PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

• DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **YEIMY CAROLINA ROMERO ORTIZ**.

2. DECLARACIÓN

Oír a la menor K.E.R.O.

3. TESTIMONIAL:

Se decreta los testimonios de:

- JULIAN ANDRES VERA TENJO, correo electrónico vera_835@hotmail.com.
- PEDRO JULIO DIAZ SANCHEZ, correo electrónico pedrojulio128@gmail.com.
- MARIELA ROMERO PEREZ, correo electrónico marielaromeropez3105@gmail.com.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con los numerales 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ... A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, POR LA PLATAFORMA LIFE SIZE.
DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE 15 minutos antes de la hora
señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/19233605>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 114 de fecha 11/09/2023 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1e5ff308f4fdfe3c98b05bde9fa12cd9f2c221156c3e3f0ad8376231b44f1**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO NEME MERCHAN
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE: nemedaniel10@gmail.com
DEMANDANTE: RICHAH JOSE VILORIA
CORREO ELECTRÓNICO APODERADO: richarviloria@gmail.com
APODERADO: NICOLE DAYANNA RAMIREZ LARA
CORREO ELECTRÓNICO RADICADO: nicoledayanarala@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00398 00
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 8 de septiembre de 2023

Los señores **DANIEL EDUARDO NEME MERCHAN** y **RICHAH JOSE VILORIA**, solicitan, por medio de apoderada la declaración judicial de divorcio de mutuo acuerdo.

De conformidad con lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada cumple los presupuestos contemplados en los artículos 82 y 577 de la misma obra procesal, este despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, propuesta a través de apoderado judicial por los señores **DANIEL EDUARDO NEME MERCHAN** y **RICHAH JOSE VILORIA**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** y correr traslado por el término de tres (3) días, a la Defensora de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo y al Ministerio Público conforme en el artículo 388 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al estudiante **NICOLE DAYANNA RAMIREZ LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.027.291 de Cúcuta, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como apoderada de los señores **DANIEL EDUARDO NEME MERCHAN** y **RICHAH JOSE VILORIA**, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **114** de fecha **11/09/2023**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17315a2e74640b3f0b8150dffa6900fa854b81db6fb2e2bccca5de14c6e9940**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ELCIDA SILVA PIMENTEL
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN CARRASCAL
RADICADO: 5400131600052023-00339-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA: 8 SEPTIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue la notificación efectuada al CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor JOSE del CARMEN CARRASCAL SILVA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, so pena de dar aplicación al numeral 1ro Artículo 317 del C.G., esto es decretar el desistimiento tácito.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 114 de fecha 11/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ee4dfef8e91eafd851e72b69816f5e38d641d5f96f97a3b223ef64e4fce58**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CONSULTA DE SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION

DENUNCIANTE: XIOMARA MARTINEZ BAENA

DENUNCIADO: CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON

RADICADO: 54 001316000520230042000

FECHA PROVIDENCIA: Ocho 08 de septiembre de Dos Mil Veintitrés 2023

Procede el Despacho a estudiar, vía consulta, la decisión proferida por el Comisario de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, mediante la cual se sancionó pecuniariamente al señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, por incumplimiento a la medida de protección proferida mediante proveído del 11 de agosto del año 2023, por violencia intrafamiliar.

I. ANTECEDENTES:

El 03 de agosto del año 2021, XIOMARA MARTINEZ BAENA se presentó ante la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander:

Relato Hechos Denunciados

Denunciante: XIOMARA MARTIEZ BAENA

*“...Ya nos separamos hace seis meses, se ha venido presentando situaciones que me generan desconfianza por ejemplo yo salía una vez de la casa me cogió por la fuerza y me puso una navaja y se la puso en el cuello me decía que si no era para el no era para nadie la niña de 13 años me lo quitó de encima, siguió con las amenazas, me dice que me prepare para lo que viene, me va hacer algo que no me voy a olvidar nunca, me dice perra vagabunda.
Este sábado 31 de julio de este año llaves de la casa(sic), y nadie estaba en la casa cuando yo llego al otro día y mi hija ve que encima de la cama hay un cuchillo gigante, el señor se metió en la casa y volvió todo patas arriba, y durante toda la noche hacía audios, que no sabe que me va a pasar, yo lo que quiero e que me deje tranquila y que se comprometa a pasar a cuota de alimentos, yo no quiero que pase a mayores”.*

Por lo anterior, el mencionado Comisario de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander mediante diligencia del 04 agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Conminar al señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, para que desista las actuaciones que vulneren o agredan el bienestar de la señora XIOMARA MARTIEZ BAENA, o alguno de los demás integrantes del vínculo familiar. Segundo: El incumplimiento de los establecido anteriormente dará lugar a imponer la sanción conforme al art.7 de la mencionada ley 294 y art.4d e la ley 575 de 2000 que establece por primera vez multa de dos a diez salarios mínimos legales convertibles en arresto en el equivalente a tres días por cada salario y por segunda vez o reincidencia de treinta a cuarenta y cinco días de arresto, sanción esta independiente a lo establecido en el CIA en su artículo 55. Tercero: El señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, se obliga a pagar la suma de TRSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) mensuales a la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA, Por concepto de alimentos de sus hijos CARLOS DAVID ARANZALEZ MARTINEZ, MARIETH ADRIOANA ARANZALEZ MARTINEZ, dinero este que será pagado los primeros cinco (5) días de cada mes de forma personal por medio de consignación. Las partes pagaran la mitad de los gastos de salud en un 50% cuando el seguro de los niños no cubra alguna medicina o procedimiento... Cuarto: que la presente medida tiene una vigencia de dos años a partir de la fecha. Quinto: a las partes se les notifica por estrados de la presente Decisión. No siendo otro el objeto

de la presente se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron Firmas Accionante XIOMARA MARTINEZ BAENA. Accionado CARLOS EDURADO ARANZALEZ VARON."

Posteriormente, el día 21 de septiembre del año 2022, los señores CARLOS EDURADO ARANZALEZ VARON y XIOMARA MARTINEZ BAENA, suscribieron un acta de compromiso:

"Primero: las partes se comprometen a cumplir las actas establecidas y no faltarse el respeto no agredirse y el señor CARLOS a no acercarse más al hogar de la señora XIOMARA MARTINEZ, ni adelantar cualquier acción que atente con los derechos de la señora o el núcleo familiar. Segundo. Se notifica a la parte por estrado de lo aquí decidido y se firma por ellos."

Por parte del Psicólogo adscrito a la referida Comisaria de Familia del Zulia, se lleva a cabo valoración a los menores CARLOS DAVID ARANZALEZ MARTINEZ, se 08 años de edad, con motivo de la consulta:

"Me siento con miedo, mi papa llega tomado a molestar a mi mama, patear la reja de la casa".

y MARIETH ADRIANA ARANZALEZ MARTINEZ, de 15 años de edad, motivo de la consulta:

"Mi padre cuando ingería licor llega a la casa con un comportamiento agresivo, encapuchado a golpear con piedras queriendo ingresar a la fuerza"

Concepto Psicológico: Para los dos menores se concluyó.

"Se realiza la entrevista a los menores y junto con el apoyo del test de familia, se observan ciertos rasgos característicos de una familia disfuncional, ausencia de comunicación, temores constantes en los menores como consecuencias de las constantes agresiones en el hogar por parte del padre, por tanto, se deja en evidencia la vulneración de los derechos del menor producto de la violencia intrafamiliar, impidiendo el desarrollo cognitivo, emocional y psicológico a corto y largo plazo de los menores."

Por parte del Psicólogo adscrito a la Comisaria de Familia del Zulia, se lleva a cabo valoración a la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA, con el fin de realizar valoración psicológica, por posible violencia de genero V.B.G, proceso adelantado en la comisaria, motivo de la consulta.

"Hace 03 años viene pasando que mi expareja llega borracho quiere entrar a la fuerza, a golpear la puerta".

Concepto Psicológico:

"Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA, posible víctima de violencia de genero(V.B.G.) por parte de su excompañero el señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, se observa el grado de afectación a nivel cognitivo, (capacidad de concentración, memoria, aprendizaje).Emocional,(estrés, ansiedad, llanto, miedo, tristeza).Conductual,(grado de ansiedad mínima) al que ha sido víctima y además ha estado expuesta a consecuencia del tipo de maltrato verbal, psicológico.

Nota: Se anexa test de Zung-Ansiedad se le brinda asesoría en violencia de género y ciclo de violencia se realizará seguimiento en salud física, mental."

Dentro del trámite de incidente por desacato e incumplimiento Medida de Protección N°. 410.40.08-2023-12. El Comisario de Familia recepcionó:

El día 01 de agosto de 2023, siendo las 10 de la mañana compareció a las oficinas de la Comisaria de familia, la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA, identificada con la cedula de ciudadanía N°.37.346.585 del Zulia, con dirección de residencia Av.9 KDX N°.37 Alfonso López El municipio del Zulia, contacto de llamada 3223651438, ocupación agente educativo,39 años de edad, la accionante manifiesta que el señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, identificado con cedula de ciudadanía N°.13.391.487 del Zulia incumplió con la medida de protección N°.CF 410.53.12-2021-050, en la cual se le ordenó al accionado desistir de cualquier actuación que vulnere o ponga en peligro el bienestar de la señora XIOMARA MARTINEZ, o de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Declaración de los hechos:

Desde que se impuso la medida de protección el señor venía cumpliéndola, no se metía conmigo y respetaba mi privacidad y mi entorno, pero a partir de septiembre del año pasado se empezó a meter otra vez, llegaba borracho a armar escándalos a mi casa, agarrar a pata las casa y tratarme mal. Lo solicite nuevamente a la comisaría para que entendiera que no quería más problemas con él y pues por los hijos para que no vieran tan afectados, intentar arreglar de forma pacífica las cosas, él se calmó el resto del año pasado y no volvió a meterse con migo, pero este año se volvió a presentar con malos actos, desde el mes de abril, llega a la casa en horas de la noche, tomado agredir pegarle patadas a la puerta e insultar, ***mis hijos están siendo víctimas de todo esto, pero ya lo último fue la madrugada del 01 de agosto de este año, era como las tres de la mañana, borracho, empezó a pegarle a la puerta, luego como vio que nadie le abrió le dio duro a la ventana, entonces mi hija de 15 año le salió y le dijo que por que legaba a molestar, el decía era que me llamara para que yo le diera la cara lo atendiera y no seque más, entonces mi hija le cerro la ventana y no le pusimos más atención, llamamos a la hermana y a la familia y él se fue, pero yo ya no aguanto más, él es una persona que tonado es peligroso y yo temo por mi vida, yo lo requiero es que ese señor me deje en paz, y entienda las cosas.***

De acuerdo a lo anterior la comisaría ordenó:

- 1-Llamar a descargos al señor CARLOS EDUARDO ARAZALEZ VARON, para responder por el presunto incumplimiento de la medida de protección.
- 2- Recopilar material probatorio relacionado con las declaraciones tanto de la víctima, su grupo familiar y otras personas.
- 3-Oficiar a la policía nacional para que adelante todas las medidas de seguridad y alerta en relación con el presente caso.
- 4-En caso de encontrarse evidencia suficiente que corrobore el incumplimiento del accionado, interponer la correspondiente multa administrativa.
- 5-Se fija fecha para audiencia de incumplimiento de la medida de protección para el día 11 de agosto de 2023 a las diez de la mañana.

Se observa que a través de un numero por vía WhatsApp, se contactaron con la familiar del señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, notificando fechas para las diligencias respectivas.

II. ANALISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

El procedimiento de incumplimiento de los compromisos y medidas estipuladas, se ordenara a través de incidente de incumplimiento las sanciones legales previstas en el artículo 7 de la Ley 249 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que: "...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes o su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...(sic).**"

Que el marco jurídico del procedimiento para determinar el incumplimiento se encuentra previsto en el Decreto 4799 de 2011 Artículo 6º. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de los medios de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

- a). Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino o un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de la violencia.
- b). El arresto procederá a solicitud de comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo de la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

De los antecedentes existentes se tienen que el Despacho de la Comisaria de Familia del Zulia N.S, avoca el conocimiento el día 01 de agosto de 2023 del procedimiento por

Violencia intrafamiliar previsto en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y la 1257 de 2008, y por las competencias previstas en la ley No. 2126 de 2021, de acuerdo a los hechos expuestos por la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA, respecto del accionado CARLOS EDUARDO ARANZALEZVARON; así mismo es importante resaltar que el informe de psicología que existen hechos de VIF y se ha conceptualizado el incumplimiento por parte del señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON .

Sobre la competencia para adelantar y sancionar ante la comprobación de hechos de incumplimiento Artículo 17 ibidem Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el cual prevé que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección; que escuchadas por partes y analizadas las pruebas allegadas se encuentra que el accionado ha incumplido, la medida en la que fue conminado:

“a desistir de actuaciones que vulneren o agredan el bienestar de la señora XIOMARA MARTIEZ BAENA, o alguno de los demás integrantes del vínculo familiar.”

Con el agravante que en los episodios de transgresión de la medida impuesta llegando al domicilio de la accionante a diferentes horas de la noche y madrugada, describiendo maltratos verbales y agresiones que invaden la vivienda privada de la parte accionante, causando nerviosismo, miedo, ansiedad, tanto para la accionante como para sus menores hijos, situación que se comprueba con la valoración psicológica practicada a la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA y a sus menores hijos (C.D.A.M, y M.A.A.M.).

No se puede dejar pasar por alto que existió un llamado de atención por esta autoridad en la diligencia de compromiso suscrita por las partes el día 21 de septiembre de 2022, que en su parte pertinente se observa:

“el señor CARLOS a no acercarse más al hogar de la señora XIOMARA MARTINEZ, ni adelantar cualquier acción que atente con los derechos de la señora o el núcleo familiar.”

Y ante las constantes y reiterativas acciones de hostilidad y agresiones verbales, por lo cual se prueba la responsabilidad de incumplimiento a la medida de protección y el desacato en no desistir de todo tipo de agresión con relación a la accionante y a su núcleo familiar; por lo anterior probado el incumplimiento por la parte accionada le es impuesto como sanción pecuniaria una multa de un salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual deberá consignar a favor de la Tesorería del Municipio el valor de la multa correspondientes a un SMLMV, a la cuenta corriente No.825-000-177 del Banco de Bogotá a nombre de la Alcaldía del Municipio del Zulia. N.S.

III. PRUEBAS

DECLARACION DE ACCIONANTE:

XIOMARA MARTIEZ BAENA Manifestó:

“Desde que se impuso la medida de protección el señor venia cumpliéndola, no se metía conmigo y respetaba mi privacidad y mi entorno, pero a partir de septiembre del año pasado se empezó a meter otra vez. Llegaba borracho a armar escándalos a mi casa, agarrar a pata la casa y tratarme mal. Lo solicite nuevamente a la comisaria para que entendiera que no quería más problemas con él. y pues por lo hijos para que no vieran tan afectados, intentar arreglar de forma pacífica las cosas. Él se calmó el resto del año pasado y no volvió a meterse conmigo, pero este año se volvió a presentar con malos actos. desde el mes de abril, llega a la casa en horas de la noche, tomado. a agredir pegarle patadas a la puerta e insultar. mis hijos están siendo víctimas de todo esto, pero ya lo último fue la madrugada del 1 de agosto de este año, eran como las tres de la mañana, borracho, empezó a apegarle a la puerta, luego como vio que nadie le abrió le dio duro a la ventana, entonces mi hija de quince años le salió y le dijo que por que llegaba a molestar, él decía era que me llamara para que yo le diera la cara la atendiera y no sé qué más, entonces mi hija le cerro la ventana y no le pusimos más atención, llamamos a la hermana y a la familia.”

IV. VALOR PROBATORIO POR EL DESPACHO.

En el expediente reposan informes Psicosocial de fecha 19 de abril de 2023, que refieren los dos menores (C.D.A.M, y M.A.A.M.).

“1. Se observa durante la entrevista, el menor se identifica en el hogar, las constantes conductas del padre, denota presencia de temor y ansiedad en el menor dentro del sistema de familia. 2.El menor expresa el miedo que le produce los comportamientos del padre cada vez que ingiere licor. 3. Se observa afectación por las constantes agresiones que se presentan en el hogar.4. Comunicación fragmentada entre el hijo y el padre, puede señalarnos distanciamiento afectivo. 5. El mejor expresa su voluntad de que permanezcan unidos como familia integral de manera inconsistente la voluntad que expresa el menor.

y del 04 de agosto 2023 practicado a la accionante que concluye:

“Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA, posible víctima de violencia de genero(V.B.G.) por parte de su excompañero el señor CARLOS EDUARDO ARANZALES VARON, se observa el grado de afectación a nivel cognitivo, (capacidad de concentración, memoria, aprendizaje).Emocional,(estrés, ansiedad, llanto, miedo, tristeza).Conductual,(grado de ansiedad mínima) al que ha sido víctima y además ha estado expuesta a consecuencia del tipo de maltrato verbal, psicológico.

Nota: Se anexa test de Zung-Ansiedad se le brinda asesoría en violencia de género y ciclo de violencia se realizará seguimiento en salud física, mental.”

Por la parte Incidentante:

1. *entrevista psicosocial de fechas 19 de abril del año 2023 de los hijos de las partes en debate niños M.A.A.M, de 15 años y C.D.A.M, de 8 años donde se evidencia que el señor no ha respetado la medida de protección y llega al hogar a agredir no solo a la señora XIOMARA MARTINEZ, sino a Todo el núcleo familiar.*
2. *Entrevista psicológica de fecha 4 de agosto de 2023 de la señora XIOMARA MARTINEZ, donde se evidencia el maltrato e incumplimiento de la medida de protección por parte del señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ, situación esta que está causando la minusvalía de la salud mental de la señora accionante y todo su núcleo familiar.*
3. *conversaciones entre la víctima y la hermana del victimario señora SANDRA ARANZALEZ donde se deja claro de que la familia es conocedora del incumplimiento del señor CARLOS ARANZALEZ de la medida de protección y de que le han dicho que deje de agredirla la señora y su familiar.*
4. *Acta de compromiso N° 068 del 21 de septiembre de 2022, donde se le hace un llamado de atención al señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ. por el incumplimiento de la medida de protección. Se deja la salvedad que la accionante en este momento no quiso apertura del incidente de desacato. aduciendo que no quería que sus hijos se vieran afectados por esta situación.*

Por la parte Incidentada:

La parte incidentada no allega pruebas

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

“Haciendo un análisis probatorio del material que se allega se concluye que Las entrevistas a las víctimas por los hechos ya mencionados, menoscaban de Forma directa y constante sus derechos a la tranquilidad. a vivir en un ambiente en paz. Su salud mental siendo afectada directamente, así mismo el profesional que tomó estas entrevistas adscrito a la comisaría de familia del zulia Dr. JUNIOR MORENO tiene la idoneidad, capacidad y experiencia suficiente para concretar que existe una vulneración constante e intencionada.

Con respecto a los chats. se logra evidenciar que es intencional y doloso el accionar del señor CARLOS ARANZALEZ. que aun sabiendo de la medida no solo la incumple de forma reiterada, sino que no atiende los llamados de la justicia.

Por último, este despacho valora el compromiso que se realizó en el año 2022 donde ya se venía observando el constante incumplimiento de la medida por parte del accionado, generando un daño constante a la integridad de sus víctimas.”

Frente a lo anterior el 11 de agosto de 2023 se realizó audiencia de incumplimiento a la medida de protección impuesta, tomando decisión al respecto, misma que es objeto de la presente consulta.

V. LA PROVIDENCIA CONSULTADA:

En diligencia de audiencia realizada el 11 de agosto de 2023, la Comisaría de Familia del Zulia N.S., resolvió:

“(…) PRIMERO: Declarar que el señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, identificado con la C.C. 13.91.487 del zulia Incumplió el pronunciamiento proferido por este despacho el día04 de agosto de

2021 por medio del cual se decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora XIOMARA MARTINEZ BAENA identificada con la C.C. N°.37.346.585 del Zulia, por lo expuesto en la parte motiva. Segundo. En consecuencia, Imponer al señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, sanción por incumplimiento imponiéndole el pago de una multa de (1) SALARIO Mínimo Mensual Legal Vigente, la que deberá consignar a ordenes (alcaldía del Zulia, banco de Bogotá cuenta corriente N°.825-000-177 en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el juzgado de Familia Reparto. Multa que de no ser cancelada será convertible en arresto al tenor de lo impuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000. Tercero Informar a las partes señores XIOMARA MARTINEZ BAENA y CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, primero se consultara al Juez Promiscuo Municipal del Zulia, notificar de forma personal al incidentado. Cuarto advertir al señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON que si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) AÑOS, previo tramite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días Quinto. Requerir al señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, para que de forma inmediata se vincule al proceso terapéutico orientado a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, la resolución pacífica de conflictos y la comunicación asertiva. Sexto Notificar a las partes la presente decisión de acuerdo con los formalismos legales Séptimo. Por secretaria y sin costo alguno librese copias del presente proveído a las partes. Octavo Remitir por secretaria el presente expediente al juez promiscuo municipal del Zulia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

VI. CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, señala “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)”, por lo que es deber del Estado proteger la institución de la familia por ser el elemento básico de la sociedad y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

Así mismo, cabe anotar que la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, normas que tienen como finalidad prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señalando que dentro de las medidas de protección se encuentran las siguientes:

“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia. b) Ordenar al agresor abstenerse de

penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario. Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. (...)"

Obsérvese que en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se señaló *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo (...).”* A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 indicó que *“(...) Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...) La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso (...).”* Y el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”*

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

En este orden de ideas, corresponde a esta Unidad Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia del Municipio del Zulia N.S. para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso descrito en la norma antes citada.

Mas en el caso de marras, no ofrece discusión alguna ese aspecto pues la Comisaría de Familia una vez presentada la denuncia por parte de XIOMARA MARTINEZ BAENA, procedió a avocar conocimiento del asunto y al mismo tiempo emitió medida de protección, dispuso la notificación del trámite al denunciado CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON y fijo fecha para imponer la medida correspondiente.

Por consiguiente, se tiene que:

De acuerdo con lo expuesto por la parte accionada, sus hijos y la familia del accionado, sin acatar lo advertido, aunado con las constantes invasiones al espacio personal y a la falta de respeto y acatamiento de las directrices de normas en convivencia, tolerancia respeto y buenas costumbres que se observa por esta unidad judicial, la carencia total de amor propio, principios de reciprocidad sin detenerse a observar el daño que están ocasionado a sus propios hijos con los desmanes advertidos hoy reprochados y sancionados, por ello es más que suficiente para endilgar el incumplimiento de la medida de protección.

Suficiente entonces con lo aquí expuesto, para reafirmarse la mentada infracción.

Entonces, téngase en cuenta que la actuación de dicha Comisaría no trasgrede las garantías esenciales de la parte accionada, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consigna, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado. Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustado la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física de las víctimas a su vez. En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia el 04 de agosto de 2021, ratificada mediante pronunciamiento del 11 de agosto de 2023.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la sanción impuesta a CARLOS EDUARDO ARANZALEZ VARON, en audiencia llevada a cabo el 11 de agosto de 2023.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia por la Comisaría de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, el día once 11 de agosto de dos mil veintitrés 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la Comisaría de Familia en primera instancia, para que a su vez proceda a notificar a las partes intervinientes de la manera más expedita posible.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **114** de fecha **11/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARME ELENA SALCEDO HERERA
S e c r e t a r i a. (E).

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef939c393780d5c2a8d64f300519da4620f00a2f9348a408942cde971d0cb7**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON
CORREO ELECTRÓNICO galmer-77@hotmail.com
APODERADO: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
CORREO ELECTRÓNICO consultoriojuridicomeneses@gmail.com
DEMANDADO: SANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA
CORREO ELECTRÓNICO alexamecar@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00429 00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
FECHA PROVIDENCIA: 8 de septiembre de 2023

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

El señor **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON**, actuando por medio de apoderada judicial, interpone DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS de la menor E.A.M.C., en contra de la señora **SANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA**.

Estas diligencias fueron remitidas por la oficina judicial, no obstante, según los hechos de la demanda, la niña se encuentra residiendo junto con su progenitor aquí demandante, y según lo referido en la demanda, su domicilio es en el municipio de Los Patios, por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes, pues tratándose de un menor de edad, es sujeto procesal de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

“ Art. 28. Competencia territorial.

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, conforme a la norma transcrita en precedencia, por tratarse de un menor de edad, la competencia para conocer la demanda, corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de este, que en el caso en concreto según lo manifestado por la parte demandante, corresponde al Municipio de Los Patios, Norte de Santander.

En consecuencia, por carácter de competencia como lo prevé el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de los Patios (Reparto), para que asuma su conocimiento, la cual será remitida a través de la oficina de apoyo judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS de la menor E.A.M.C., que interpone **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON**, actuando por medio de apoderada judicial, contra la señora **SANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de los Patios (Reparto), para que asuma su conocimiento, la cual será remitida a través de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.392.586 de Cúcuta, T.P. No. 150.899 del C.S.J., como apoderada de **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 114 de fecha 11/09/2023
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b497ba1666eb4e7dfc3915ccb7c526e59f4811bac857c252eae3e3b52498c**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>